

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 12 No. 9-23 PISO 4 EDIFICIO VIRREY TORRE NORTE

AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO ART. 373 C.G.P.

PROCESO ABREVIADO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO No. 036-2014-00253 de BLANCA INÉS CASTRO RUIZ contra HEREDEROS ALBERTO CHAPARRO CHAPARRO Y OTROS

OBJETO

Por medio del presente escrito, se dispone esta Judicatura a emitir sentencia que ponga fin a la primera instancia, dentro del proceso abreviado de pertenencia de vivienda de interés social, adelantado por **Blanca Inés Castro Ruiz** contra los **Herederos determinados e indeterminados de Alberto Chaparro Chaparro, Fabio Alberto Chaparro Rivero, Herederos determinados e indeterminados de Guillermo Alexis Chaparro Romero, Ana Eva Segura y Abelardo Vásquez**.

ANTECEDENTES

Valiéndose de un profesional del derecho, la señora Castro Ruiz persigue que se declare que adquirió por prescripción extraordinaria de dominio del bien inmueble de interés social ubicado en la carrera 18R No. 76-24 Sur de la ciudad de Bogotá y que, como consecuencia, se disponga la apertura del FMI correspondiente, al pertenecer a un predio de mayor extensión con FMI 50S-509682.

Se sustenta fácticamente tal pedido en que la señora Castro Ruiz es poseedora del inmueble desde el 10 de noviembre de 1999, la que ha sido pacífica, quieta y pública; que el señor Alberto Chaparro adquirió el inmueble mediante escritura pública 2083 del 11 de mayo de 1964, que el mismo señor Chamorro autorizó el ingreso al predio de ella junto con el señor Guillermo Chaparro, hijo de aquél, que el 02 de mayo de 2005 falleció el señor Alberto y su cónyuge falleció el 24 de abril de 2013. Finalmente indica que el inmueble es una vivienda de interés social.

Admitida la demanda, se trabó la litis con los herederos determinados e indeterminados, así como con los demás vinculados. Se obtuvo respuesta, por medio de profesional del derecho, de las señoras Nelly Esperanza, Rocio Esmeralda y Aidee Alicia Chaparro Romero, herederas del señor Alberto Chaparro Chaparro (pag. 228 y ss), en la que se opone a las pretensiones de la demanda y excepcionó "Indebida acumulación de

pretensiones”, Falta de integración del litisconsorcio necesario” y “Trámite diferente al proceso”.

Igualmente se notificó a los herederos indeterminados de Fabio Alberto, Guillermo Alexis Chaparro y personas indeterminadas, obteniéndose respuesta de este (folio 493 y ss), sin oponerse. Los demás demandados se notificaron personalmente, permaneciendo en silencio.

Decretadas y evacuadas las pruebas, se convocó a las partes a la audiencia de que trata el canon 373 del CGP, escuchándose alegatos de conclusión de las partes y dejándose la emisión del fallo por escrito, conforme lo autoriza el inciso 3º del ordinal 5º de la norma en mención. A ello se dispone, con sustento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Cuestión previa.

Los presupuestos procesales para decidir de fondo concurren al proceso en legal forma, pues las partes son capaces de comparecer en juicio, este Despacho es competente para conocer el asunto y la demanda no admite ningún reparo; de otra parte, no se observa causal de nulidad que sea capaz de invalidar la actuación procesal surtida dentro del caso *sub examine*.

Problema jurídico.

Corresponde al Despacho dar respuesta al siguiente interrogante:

¿Se dan los supuestos subjetivos y objetivos necesarios para declarar que la señora BLANCA INÉS CASTRO RUIZ adquirió la propiedad del bien inmueble ubicado en la carrera 18R #76-24 Sur de esta capital?

Solución al problema jurídico.

Es tema conocido que la prescripción adquisitiva, llamada también usucapión, está fundada en el artículo 2518 del Código Civil como un modo originario de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, muebles o inmuebles, y los demás derechos reales apropiables por tal medio, cuya consumación precisa la posesión de las cosas sobre las cuales recaen tales derechos, en la forma y durante el término requerido por el legislador, modo de adquirir que puede asumir dos modalidades: ordinaria, fundada sobre la posesión regular, es decir por la existencia de un justo título del que se derive el derecho y la posesión material del inmueble por un término igual o superior a 10 años (artículo 2527 ibídem), y extraordinaria, apoyada en la posesión irregular, en la cual “...no es necesario título alguno y se presume de derecho la buena fe, sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 4 de junio de 2002. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Santos Ballesteros) pero sí una posesión material igual o superior a 20 años, requiriéndose en ambos casos para que se configure legalmente, la posesión material por parte del actor prolongada por el tiempo requerido en la ley, que se ejercite de manera pública, pacífica e ininterrumpida y que la cosa o bien sobre el que recaiga sea susceptible de adquirirse

por ese modo. Vale precisar que esos lapsos fueron rebajados por la entrada en vigencia de la Ley 791 de 2002, que establece para la posesión regular el lapso de 5 años y la irregular 10 años.

A su vez, la posesión ha sido definida en el artículo 762 del Código Civil como “...*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...*”, figura que exige la configuración de dos elementos, el *animus* y el *corpus*. El primero de ellos, tiene que ver con la íntima convicción que tiene el poseedor de ser el dueño de la cosa, la que se exterioriza mediante actos positivos, visibles a la comunidad y que son propios de quien, en verdad, es el propietario. El *corpus*, por su parte, es la detención material del predio, bien sea que se tenga directa y materialmente bajo el control del poseedor, o bien esté bajo su órbita de dominio.

Entratándose de vivienda de interés social, es del caso indicar que la misma está definida en la Ley como aquella que se construye con el fin de satisfacer las necesidades de vivienda de las familias de bajos ingresos (art. 44 L. 9 de 1989). Para determinar que una vivienda cumple con las condiciones de ser de interés social, entre otros aspectos, existe uno de naturaleza objetiva, como lo es el de valor de la vivienda, el cual será determinado en cada Plan Nacional de Desarrollo. Para el año 2014, calenda en la que se presentó esta demanda, conforme a la Ley 1450 de 2011 (art. 117) el valor tope de este tipo de vivienda es de 135 SMLMV, por lo que atendiendo que para ese año el salario mínimo era de \$616.000, el tope máximo de este tipo de vivienda es de \$83.160.000.

Respecto a este requisito, el del valor de la vivienda, vale la pena tener en cuenta que la jurisprudencia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial ha sido clara en decantar que el valor a tener en cuenta es el valor comercial del bien, para el momento en que, en teoría se concretó el derecho en cabeza del poseedor. Por tal razón el valor del avalúo catastral no es prueba idónea para tener por satisfecho este requisito, siendo del caso establecer el monto “comercial” del predio. Para un mejor entendimiento, es pertinente citar al órgano de cierre en el distrito judicial:

“Por tanto, para establecer si el inmueble objeto del proceso puede ser adquirido por el ejercicio de la posesión durante el término prescriptivo especial que contempló el artículo 51 de la mencionada ley de reforma urbana (5 años), o si, por el contrario, es necesario completar el plazo de 20 años –regla anterior a la ley 791/02- previsto en el artículo 2532 del Código Civil, es indispensable allegar la prueba del valor de la vivienda para la fecha en que fue adquirida –o adjudicada-, la que puede consistir en el avalúo que practique “el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o la entidad que cumple sus funciones” (inc. 2º, art. 44, Ley 9ª/82), autoridades que, por mandato del artículo 27 del Decreto No. 1420 de 1998, deben tener en cuenta “la totalidad del inmueble, incluyendo tanto el terreno como la construcción”, sobre la base de que el valor del inmueble –que debe ser el “comercial”- corresponde al “precio más probable por el cual éste se transaría en un mercado donde el comprador y el vendedor actuarían libremente, con el conocimiento de las

condiciones físicas y jurídicas que afectan el bien” (se subraya; art. 2º, ib.), atendiendo, además, parámetros como “la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la realización del avalúo”; “la destinación económica del inmueble”; la “diversidad de construcciones”; los “aspectos físicos tales como el área, ubicación, topografía y forma” del bien; la “estratificación socioeconómica”; “el área de construcciones existentes autorizadas legalmente”; “el estado de conservación física”; “la funcionalidad del inmueble para lo cual fue construido”, entre otros criterios (arts. 21 y 22, ib.), todo lo cual, se itera, aplicable al avalúo de los inmuebles para efectos de “adelantar los procesos previstos en los artículos 51 y 58 de la Ley 9ª de 1989”, como expresamente lo señala el artículo 27 ya citado. De allí, entonces, que el avalúo que se le otorga a un bien para efectos fiscales (p. ej. determinación del impuesto predial), no es prueba eficaz para establecer si un bien cataloga como vivienda de interés social, pues es evidente que debe tratarse de un avalúo que responda a los parámetros antes indicados, por tanto integral, preciso y cabal, con mayor razón si se considera que la referida ley de reforma urbana, como legislación especial que es, buscó materializar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos, criterio que, con posterioridad a este caso, ratificó el artículo 91 de la Ley 388 de 1997” (Sentencia del 28 de febrero de 2007 proc. Ordinario 3019950757501).

Se observa pues, que el valor del inmueble, debe ser claramente determinado comercialmente, pues es este el que permite de una manera integral establecer que el inmueble sea de interés social.

Establecido lo anterior, es del caso indicar en el caso puntual, que en el dictamen pericial rendido por la profesional Doris del Rocío Munar Cadena (págs. 691 y ss. del cuaderno digitalizado), se estableció como valor del inmueble, para el año 2014 de \$91.783.086 (cuadro pag. 698). Esta conclusión, la obtuvo la perito mediante una determinación del valor del terreno y de la construcción implantada en el mismo, cifra que se obtuvo para el año 2020 y que posteriormente se deflactó. Respecto a tal pericia se corrió traslado a las partes, sin ningún reparo por estas.

Esta prueba, que se observa obtenida por medios técnicos idóneos, rendida por una especialista en la materia, con una preparación más que idónea para el efecto, permite evidenciar que claramente el bien inmueble tenía un valor comercial superior al fijado en la Ley como tope para las viviendas de interés social, razón por la que claramente las pretensiones de la demanda no pueden salir avantes, pues claramente no estamos objetivamente ante una vivienda de interés social, siendo por tanto innecesario entrar a analizar los demás requisitos o presupuestos necesarios para la pretensión, atendiendo que se trata de requisitos que se deben reunir en su totalidad.

Atendiendo las resultas del proceso y que al haberse designado una apoderada de confianza (pag. 678) se debe entender que se renunció al amparo de pobreza que se había ordenado a su favor, se condenará en costas a la parte activa.

Finalmente el Despacho queda relevado de analizar los medios exceptivos propuestos por la parte demandada, atendiendo la inexistencia de derecho que enervar.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones expuestas

SEGUNDO: ORDENAR que la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Bogotá Zona SUR cancela la inscripción de la demanda sobre el FMI 50S-509682. Por secretaría Ofíciese.

TERCERO: Condenar en costas a la demandante. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bae4ed8fc39cab9299cd2e774351ef3cb85cf7164a1370feace64a5257c7d1f6

Documento generado en 30/08/2022 03:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103035 2012 - 00108 00

Proceso: ORDINARIO

Demandante: SIERVO RODRIGUEZ CARDENAS y OTRO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil, en proveído del primero (1) de junio de 2022, en el que se aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la pasiva contra la sentencia calendada 6 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.

Secretaria proceda a la liquidación de costas conforme lo normado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído y liquidadas las respectivas costas, ingrese el proceso al Despacho a fin de proveer sobre la solicitud de la entrega de títulos judiciales.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd55fdbf4728ab9647467487fb17c96d86e07d4fe421a9ae8f286e40bf5b97f**
Documento generado en 30/08/2022 03:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103040201200550

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: LINA FLOR MURCIA VARGAS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo normado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al extremo ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído proceda a notificar al extremo ejecutado conforme a lo ordenado en auto del 11 de diciembre de 2020, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en la norma en cita.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b461e5fc1291ae9bb9c91fc86a5457e7f84451cef42dd58efc1b038ddfaaf4**
Documento generado en 30/08/2022 03:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103001201300416

Proceso: ORDINARIO

Demandante: MAGNOLIA VARGAS GARCÍA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, se advierte que el perito asignado dentro del presente asunto pese haber aceptado el cargo para el que fue designado no ha allegado la labor encomendada, en ese orden de ideas, el Despacho lo releva de su cargo y en su lugar se designa Juan C. Mendoza quien podrá ser ubicado en los correos electrónicos economiaforense@Hotmail.com; economiaforense2@gmail.com

Comuníquese al referido la decisión adoptada, advirtiéndole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación deberá aceptar el cargo para el que fue designado, so pena de hacerse acreedor de las sanciones de ley a que haya lugar. Líbrese comunicación.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1865f4ee6e3f57a24ca8ac3f6bcf9e32091d8842d96f0dc122fc8286801f6bb2**

Documento generado en 30/08/2022 03:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103041201300451

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JORGE ISAAC PAEZ CARDENAS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Previo a levantar la suspensión dentro del proceso de la referencia, se requiere a las partes a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, informen a esta sede judicial si lograron materializar el acuerdo de transacción sobre la repartición total de los bienes que hacen parte de la masa sucesoral dentro del proceso de sucesión que cursa en el Juzgado 16 de Familia de Bogotá.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88bcc9e601979c80c4425d0e00125d9aa00f3e871a0ff180f1696f6ebdba46de**
Documento generado en 30/08/2022 03:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103039 201300541 00

Proceso: EXPROPIACIÓN

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **GUSTAVO ADOLFO CASTANG SUAREZ**, como apoderado de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, en los términos y facultades del poder otorgado¹. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Atendiendo la excusa allegada por la curadora Ad. Litem² de los herederos indeterminados del señor José del Carmen Soto Estupiñán, el Juzgado la releva del cargo que venia ejerciendo, y en su lugar se designa a **GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO** quien podrá ser ubicado en los correos electrónicos azulgatt69@hotmail.com y/o gustavotamayotamayo@gmail.com. Comuníquese al referido la decisión adoptada, advirtiéndole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación deberá aceptar el cargo para el que fue designado, so pena de hacerse acreedora de las sanciones de ley a que haya lugar, así mismo que deberá tomar el proceso en el estado que se encuentra. Librese comunicación.

Con fundamento en lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia allegada por el Dr. **GUSTAVO ADOLFO CASTANG SUAREZ**, quien fungía como apoderado de la empresa demandante.

¹ Pdf-03

² Pdf- 05

Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que el Ing. Jairo Alfonso Moreno Padilla, aceptó el cargo para el cual fue designado³, en ese orden de ideas, la labor encomendada deberá ser presentada en forma conjunta con la Dra. Rosmira Medina Peña. Se señalan como gastos a Jairo Alfonso Moreno Padilla la suma de \$ 400.000.00 los cuales estarán a cargo del extremo activo.

De otro lado, del avalúo allegado por los auxiliares de la justicia ROSMIRA MEDINA PEÑA y JAIRO ALFONSO MORENO PADILLA⁴, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días.

Se señalan como honorarios definitivos a cada uno de los referidos auxiliares la suma de \$ 700.000.00 para cada uno de los cuales estarán a cargo del extremo activo.

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la sucesora procesal señora Segunda Guevara de Soto, por secretaria ofíciense al Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil del Circuito de Bogotá, a fin de que proceda a convertir y poner a disposición de este estrado judicial los títulos judiciales que se encuentren a favor del proceso de la referencia.

El acta de entrega voluntaria que milita en el pdf- 12 se agrega al expediente y su contenido téngase en cuenta en su oportuno momento procesal.

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **ANDREA TATIANA RICARDO AMAYA**, como apoderada de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P**, en los términos y facultades del poder otorgado⁵. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

³ Fl. 308 Cuaderno Principal

⁴ Fls. 309 y 335 Cuaderno Principal

⁵ Pdf- 13

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ccbfa70002931e5522ea9ab540be48ccdb233508f39b15e445cef0b04ae2491**

Documento generado en 30/08/2022 03:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103039-2013-00682

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el extremo ejecutante solicitó la reanudación del proceso, el Despacho al amparo de lo normado en el artículo 163 del Código General del Proceso, y toda vez que el término concedido en auto del 30 de enero de 2020¹ feneció sin que las partes hubieren allegado acuerdo alguno, se decreta la reanudación del presente asunto a partir de la firmeza de la presente providencia.

De otro lado, y para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que la ejecutada Yasmin Alcira Garzón Contreras se allanó a las pretensiones de la demanda².

Finalmente, y a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, se señala la hora de las **tres de la tarde (3.00 p.m.) del día trece (13) del mes enero de dos mil veintitrés (2023)**, a fin de practicar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

¹ Archivo 01.Fol. 283 Cuaderno Digitalizado

² Archivo 07.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d6e2d4649a58c3a8edde671ce11ac1349186265d251709d1fee277637421d1**
Documento generado en 30/08/2022 03:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103040 2014 00010 00

Proceso: ORDINARIO

Demandante: FANNY MARIA GRILL FIGUEROA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto calendado 2 de marzo de 2020 (*folio 263 Cuaderno Digitalizado*).

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **LIBARDO SÁNCHEZ GÁLVEZ**, como apoderado de **GUSTAVO HERMANN GRILL FIGUEROA** (heredero determinado de HERMANN PHILLIPH GRILL CORDOBA), en los términos y facultades del poder otorgado¹. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

¹ Pdf-05

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6703a6c837c82c6130098998353758526e53e6636d0ce88aa8eba65cf0b73d5e**

Documento generado en 30/08/2022 03:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103041201400019

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: MYRIAM LUCILA FORERO PREGONERO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado del extremo pasivo¹, se REQUIERE por última vez al auxiliar de la justicia LIBARDO ANTONIO MEDRANO BARBOSA, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación proceda a complementar la experticia allegada, conforme a lo dispuesto en los "AUTOS 17 y 18" del 15 de noviembre de 2017². Secretaría proceda a contabilizar el término concedido y en el evento de no allegarse lo ordenado, proceda de manera a inmediata a enviar copias al Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que ejerza las medidas disciplinarias respecto del actuar del referido auxiliar.

De otro lado, la curadora Ad- Litem deberá tener en cuenta que a pdf- 14 milita autorización de orden de pago DJ04 aprobada el 28 de marzo de 2022, por valor de \$ 550.000.oo.

Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que el apoderado de la demandante Dr. Luis Alfredo Benítez Sánchez falleció conforme da cuenta la documental que obra en el pdf-16, por lo que inicialmente se debería dar aplicación a lo normado en el numeral 2° del artículo 159 del Código General del Proceso, no obstante, la demandante procedió a designar nueva apoderada judicial, en ese orden de ideas, se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **GIOMAR ANGELICA AGUILAR GONZÁLEZ**, como apoderada del extremo activo, en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

¹ PDF-08

² Fl. 167 Cuaderno principal.

Finalmente, secretaria, proceda a oficiar a las entidades de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, a fin de que hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec4f3b07bd463d237b38361610cb792d5ca34136e01d94b9fec12b6db042ec1**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103027-2014-00152

Proceso: ORDINARIO

Demandante: ESE HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se señala la hora de las **ocho y treinta (8.30 a.m.) del día catorce (14) del mes de enero de dos mil veintitrés (2023)**, a fin de practicar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, fecha en la que también se llevará a cabo la inspección judicial señalada en auto del 6 de diciembre de 2017 de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020, en concordancia con el Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020 de 2020 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b205b5a0aea3025e55969b36931ebe8c9523ef35c00d5c2b8e7e606b26c1fb1**
Documento generado en 30/08/2022 03:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103044201400239

Proceso: ORDINARIO

Demandante: CENTRO COMERCIAL PLAZA DE LAS AMERICAS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la información allegada por el Juzgado Cincuenta (50) Civil del Circuito de Bogotá “ *me permito informar que debido a que el Disco Duro donde se tenía la copia de seguridad del Juzgado 50 Civil Circuito de Bogotá, utilizado este para el almacenamiento de las audiencias realizadas hasta mayo de 2019, presento daños y no fue posible acceder a la información almacenada, se procedió a remitirlo para su revisión al área de Grupo de Soporte Tecnológico del Consejo Superior de la Judicatura, quienes informaron que no fue posible recuperar la información*”, se requiere a las partes del proceso de la referencia a fin de que en el evento de que tengan en su poder copia de la audiencia celebrada el 8 de noviembre de 2017 por la mencionada sede judicial la alleguen dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, en caso de no lograrse recuperar el audio de la audiencia, se procederá a convocar a su celebración nuevamente, lo anterior en aras de no vulnerar derechos y garantizar el debido proceso.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0966a171c5bb43d2bce37a42e1ef2ef00926547eb8bd5df6aebd03bdca555c91**

Documento generado en 30/08/2022 03:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103041 2014 00481 00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: ENRIQUE ALBERTO ORDOÑEZ MARTINEZ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Previo a decidir frente al pedimento del demandante, ofíciuese al Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de esta ciudad, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación informe el trámite dado al oficio 0101 del 8 de julio de 2021 enviado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá. (anéxese copia del referido oficio fl. 1210 archivo 02 Diligencia de Secuestro).

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(1/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fdb4ca3f504fae721521a777a62363b51a4e96c25c9c35730b26b54e8f675fa**
Documento generado en 30/08/2022 03:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2020 00141 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: TORRES & TORRES ASESORES JURÍDICOS E INMOBILIARIOS S.A.S.

Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

No se accede a la solicitud del apoderado del extremo ejecutado¹ toda vez que la misma se torna extemporánea, deberá tener en cuenta el togado que en escrito contentivo allegado el 8 de febrero del año que avanza, presentó excepciones de mérito², sin que en la oportunidad se pronunciara frente a la imposición de caución al extremo activo, al respecto, el artículo 599 del C.G.P., regula lo referente al embargo y secuestro dentro de los procesos ejecutivos, señalando que:

“(...)En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito. (...)”.. (resaltado intencional).

Conforme a lo establecido en la norma anterior y como quiera que los demandados dentro del término de traslado de la demanda propusieron las excepciones de mérito guardando silencio frente al pedimento que ahora eleva, el mismo habrá de ser negado.

Notifíquese,

¹ PDF-37

² PDF-23

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

(1/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80eb8d469678de19351d278542f4d5f2f1ba1ee41682634405bdb02b78fede53**
Documento generado en 30/08/2022 03:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2020 00141 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: TORRES & TORRES ASESORES JURÍDICOS E INMOBILIARIOS S.A.S.

Bogotá, D.C. treinta y uno (31) d agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el auto calendado 5 de agosto de 2022 (pdf-22 cuaderno de medidas cautelares), se advierte que por un error involuntario hubo una alteración de palabras respecto a la Oficina de Instrumentos Pùblicos a la que se debe oficiar, en ese orden de ideas, el Despacho al amparo de lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso corrige el mencionado proveido, en el sentido de indicar que se debe oficiar a la ofície a la **Oficina de Instrumento Pùblicos de Zipaquirá**. En lo demás permanezca incólume el auto referido. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(2/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d888781206a6acf620305197f19cf9d809ba93eb15e389046775179bd5bb0b**

Documento generado en 30/08/2022 03:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2020 00214 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado¹, como quiera que las mismas se ajustan a derecho.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3720dfb074ad7abd549d255d8fea18b6d6661cf821ddac8e81d7019cdd621f6**
Documento generado en 30/08/2022 03:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2020 00363 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SOCIEDAD AEREA DE IBAGUE S.A.S.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que en auto calendado 29 de julio de 2022¹, se decretó la terminación del proceso de la referencia, en consecuencia, secretaría proceda de conformidad con lo ordenado en el numeral segundo del mencionado proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

¹ PDF-18

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f55907605145d32c574ba3d514226e181c070d4bf1c733e3f6c272c1227db0**

Documento generado en 30/08/2022 03:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00033 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: MOTO MART S.A.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que en auto del 24 de junio de 2022, se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, que en oportunidad propusiera el apoderado del ejecutado contra el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, auto calendado 11 de marzo de 2021¹.

El proceso fue enviado ante el Superior Jerárquico el 21 de julio de 2022², correspondiéndole por reparto a la H. Magistrada Liana Aida Lizarazo Vaca, como consta en el acta de reparto que milita en el archivo 35 del expediente, en ese orden de ideas, secretaría proceda a poner en conocimiento de las partes la anterior información.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(1/2)

¹ PDF-06

² PDF-34

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11c03de36b4b6c1a823ea8de04ae326d8ebc25af2590d551f070e2f5b8d5626**

Documento generado en 30/08/2022 03:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00033 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: MOTO MART S.A.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La información allegada por la Oficina de Instrumentos Pùblicos de Zipaquirá¹, y que da cuenta de haberse inscrito las cautelas decretadas en oportunidad y que recayeron sobre los bienes identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 176-4298 y 176-27265, se agregan al expediente y su contenido colóquese en conocimiento del ejecutante para lo pertinente.

La información allegada por la Oficina de Instrumentos Pùblicos de Melgar², y que da cuenta de haberse inscrito la cautela decretada en oportunidad y que recayó sobre el bien identificado con folio de matrículas inmobiliaria No.29682, se agrega al expediente y su contenido colóquese en conocimiento del ejecutante para lo pertinente.

La información allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro³, se agrega al expediente y su contenido póngase en conocimiento del ejecutante para lo pertinente.

Por último, conforme al inciso tercero del artículo 599 del CGP, este Despacho se abstiene de decretar las medidas deprecadas por el extremo actor, atendiendo que se cuenta con dos medidas de embargo materializadas, respecto dos predios del demandado, con lo que se estima suficiente para cubrir el monto de la obligación perseguida.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(2/2)

¹ PDF- 08 Cuaderno de Medias Cautelares.

² PDF- 10 Cuaderno de Medias Cautelares.

³ PDF-12 y 13

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b723848238b63cf38010a653f574a1b42d76f9928a34c2578b654b3e457ff5cd**

Documento generado en 30/08/2022 03:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00123 00

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: D&F CONSTRUCTORA S.A.S.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil, en proveído del 13 de junio de 2022, mediante el cual confirmó el auto calendado 15 de febrero de 2022 proferido por esta sede judicial, auto en el que se rechazó la demanda de reconvención del asunto de la referencia.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93980d3362b01131a7c34c3da2a123ced24948d6edb4c560fe42ac972016b3d0**
Documento generado en 30/08/2022 03:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00152 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito allegada por la apoderada del ejecutado (*pdf- 29 del cuaderno Principal*) y toda vez que dentro del mismo no se formularon objeciones relativas al estado de cuenta , y por encontrarse la misma ajustada a derecho, el Despacho, al amparo de lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte su aprobación.

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado, como quiera que las mismas se ajustan a derecho (*pdf- 31 del cuaderno Principal*).

De otro lado, revisado el expediente de la referencia, se encuentra que en auto del 29 de abril de 2022¹ se ordenó seguir adelante con la ejecución, en ese orden de ideas, y conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17- 10678 del 26 de mayo de 2017, modificado por el ACUERDO PCSJA18- 11032 del 27 de junio de 2018, por Secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo y comuníquese a los destinatarios de las medidas cautelares, del cambio de competencia, para que prosigan su cumplimiento a nombre de la nueva sede judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

¹ Pdf- 28

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3feadde21eaa7a36bb387d189f66beea1f87114adcb1e8d410c7ae91f35c7cb3**

Documento generado en 30/08/2022 03:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00211 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ABL CAPITAL S.A.S.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

No se accede a la solicitud elevada por el demandado¹, tenga en cuenta el memorialista que la obligación que se persigue dentro del asunto de la referencia se dirige contra LUIS EDUARDO TORRES LAYTON, y la sociedad que fue admitida en proceso de reorganización empresarial es CRISTALES TEMPLADOS LATORRE S.A.S. sociedad que dentro del proceso que acá nos ocupa no se encuentra ejecutada.

De otro lado, y frente al pedimento de la parte ejecutante², se advierte que en el acuerdo de pago aportado³ y celebrado por las partes, se estableció que la suspensión del proceso sería hasta el 20 de diciembre de 2024, pedimento al que se accedió en auto del 26 de abril de 2022⁴, ahora bien, en el referido acuerdo las partes acordaron que se solicitaría el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso⁵ y que el pago de la cuota correspondiente al 24 de enero de 2022 por valor de \$ 66.000.000.oo se cancelaría con los títulos que se encuentren consignados a favor de ABL CAPITAL S.A.S. dentro del asunto de marras.

Entonces, atendiendo que en el auto que aceptó la suspensión del proceso se omitió pronunciarse frente a las cláusulas acordadas, el Despacho, al amparo de lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, lo corrige en el sentido de ordenar a la secretaría que proceda a elaborar y entregar al ejecutante el correspondiente título por valor de \$ 66.000.000.oo. en ese orden de ideas, se requiere a la parte interesada para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído alleguen a esta sede judicial certificación bancaria actualizada a fin de proceder al pago

¹ PDF-17

² PDF-20

³ PDF-13

⁴ PDF-16

⁵ Clausula Tercera

mediante transferencia conforme a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del Covid-19.

De otro lado, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas en contra del ejecutado LUIS EDUARDO TORRES LAYTON. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado/o autoridad pertinente. Secretaría proceda de conformidad.

En lo demás, el auto del 26 de abril de 2022 permanezca incólume.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d678b3297e44e2600ecd89635acc2a9ca449af70a6647c7f7a6fa219e21337**

Documento generado en 30/08/2022 03:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00239 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: GESTION KAPITAL S.A.S.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación de crédito allegada por el ejecutante¹, se advierte que la misma no fue enviada al extremo ejecutado (artículo 9° de la Ley 2213 del 2022), en ese orden de ideas, secretaria proceda a correr traslado conforme lo normado en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4839228a304ccaf60cff0d09f1b5e2b75f1d415519aa21c61a32d42e3b831f38**

Documento generado en 30/08/2022 03:33:52 PM

¹ PDF-37

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00392 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación de crédito allegada por el ejecutante¹, se advierte que la misma no fue enviada al extremo ejecutado (artículo 9° de la Ley 2213 del 2022), en ese orden de ideas, secretaria proceda a correr traslado conforme lo normado en el artículo 110 del Código General del Proceso.

De otro lado, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado², como quiera que las mismas se ajustan a derecho.

En firme el presente proveído, secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto calendado 17 de mayo de 2022³.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

¹ PDF-17

² PDF-18

³ PDF-16

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd31ddd85c51b89823c35dc9a4f298c8d129b5fd62d3f0804885d1570fe9bad**
Documento generado en 30/08/2022 03:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00510 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: PABLO JAVIER ROJAS GUTIERREZ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado del ejecutante, y toda vez que la información allegada con ocasión al pedimento de cautelas fue errónea, el Despacho con fundamento en lo normado en el artículo 286 del Código general del Proceso, corrige el auto calendado 28 de enero de 2022, en el sentido de indicar que se decreta el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta bancaria o producto financiero que posea el ejecutado P&M PROYECTOS INGENIERIA S.A.S. en el establecimiento bancario reseñado en la solicitud de medidas cautelares¹. Se limita la anterior medida a la suma de TRESCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$ 323.000.000.oo.). Ofíciase. En lo demás el auto permanezca incólume.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

¹ PDF-05 Cuaderno de Medidas Cautelares

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48e1da2bd982013cdf9fa80df1dae9590cad684833ec7b94f32fbec8db0ddb3**

Documento generado en 30/08/2022 03:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2022 00207 00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: MARIA DOMINGA PULIDO PULIDO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que la activa dio cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, procede esta sede judicial a decidir sobre la admisión o inadmisión del proceso entregado para su estudio, entonces, revisado el escrito de demanda allegado, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Apórtese el dictamen pericial de los bienes inmuebles objeto de la demanda, en los mismos de deberá determinar el **tipo de división que fuere procedente**, la partición si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama (Inc.3º artículo 406 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926ca3c754fed9e3e81ea325a12e91b18a4db976f9e086b03ee3a94cba2144e5**

Documento generado en 30/08/2022 03:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2022 00274 00

Proceso: IMPUGNACIÓN DE ACTAS

Demandante: ENNIO ORTIZ CASTRO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento al auto de fecha 9 de junio de 2022, este Despacho al amparo de lo normado en los artículo 382, 406 y siguientes del Código General del Proceso, esta sede judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE ACTAS** formulada por **ENNIO ORTIZ CASTRO** contra **CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA EL CEDRO II PROPIEDAD HORIZONTAL.**

SEGUNDO: Trámítese el asunto por el proceso **VERBAL** de mayor cuantía.

TERCERO: El extremo demandante deberá notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de veinte (20) días para contestar la demanda y promover mecanismos de defensa.

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. **JORGE ERNESTO BOHÓRQUEZ MEDINA**, en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d96b92edde4f9389b7481cc19e53607f90ecfce42f3f3df60111fdf154ad6ba**
Documento generado en 30/08/2022 03:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cantidad No. 110013103051 2022 00392 00

Demandante: KOPANCOBA DELIVERY S.A.S.

Demandado: CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S.

Visto el escrito de demanda que antecede, encuentra el Juzgado que este cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y a su vez los títulos valores allegados como base del proceso (Facturas Electrónicas), reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y por incorporar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la sociedad **KOPANCOBA DELIVERY S.A.S.**, en contra de **CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S.**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Factura Nro. FVE27892

1.1. Por la suma de **\$41'474.552**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura de venta electrónica descrita en el numeral 1° de este proveído.

1.2. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral 1.1., desde la fecha de vencimiento, esto es 25 junio de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Factura Nro. FVE27722

2.1. Por la suma de **\$5'097.922**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura de venta electrónica descrita en el numeral 2° de este proveído.

2.2. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral 2.1., desde la fecha de vencimiento, esto es 30 de junio de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Factura Nro. FVE27947

3.1. Por la suma de **\$83'986.995**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura de venta electrónica descrita en el numeral 3° de este proveído.

3.2. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral 3.1., desde la fecha de vencimiento, esto es siete (7) de julio de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

4. Factura Nro. FVE27721

4.1. Por la suma de **\$378'136.132**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura de venta electrónica descrita en el numeral 4° de este proveído.

4.2. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral 4.1., desde la fecha de vencimiento, esto es 30 de junio de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

5. Factura Nro. FVE28377

5.1. Por la suma de **\$392'985.040**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura de venta electrónica descrita en el numeral 5° de este proveído.

5.2. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral 5.1., desde la fecha de vencimiento, esto es 30 de julio de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

6. Factura Nro. FVE28378

6.1. Por la suma de **\$4'439.601**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura de venta electrónica descrita en el numeral 6° de este proveído.

6.2. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral 6.1.,

desde la fecha de vencimiento, esto es 30 de julio de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

7. Factura Nro. FVE28379

7.1. Por la suma de **\$72'789.910**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura de venta electrónica descrita en el numeral 7° de este proveído.

7.2. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral 7.1., desde la fecha de vencimiento, esto es 30 de julio de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

8. Factura Nro. FVE28561

8.1. Por la suma de **\$2'071.621**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura de venta electrónica descrita en el numeral 8° de este proveído.

8.2. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral 8.1., desde la fecha de vencimiento, esto es 13 de agosto de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Ofíciuese a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario. En el referido oficio deberá relacionarse la clase de título, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con la identificación respectiva.

Trámítese el presente asunto por la vía del PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.

El ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En la notificación deberá advertir al ejecutado que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **JAVIER ALFONSO MOROS ACOSTA**, como apoderado judicial de la sociedad demandante, para los fines y efectos del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de

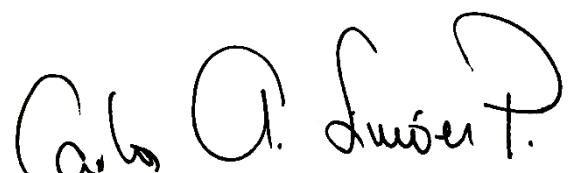
2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el abogado no tiene antecedentes disciplinarios vigentes.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

1/2

A handwritten signature in black ink, appearing to read "C. A. Simóes P." The signature is fluid and cursive, with "C. A." on the left, a large "S" in the center, and "Simóes P." to the right.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602ebc816a5e7495e518594ae87df2121f93cf35415e7b7459bc9a6f3a18e4c**

Documento generado en 30/08/2022 03:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110014003 011 2019 00838 01

Demandante: MULTISERVICIOS DE SEGURIDAD MULTISEG LTDA

Demandado: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el extremo demandado en contra del auto del 12 de mayo de 2022, en virtud del cual se declaró inadmisible el recurso de alzada formulado por la misma parte en contra del auto del seis (6) de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Once Civil Municipal de esta ciudad.

RECURSO DE REPOSICIÓN

El fundamento de la sustentación del recurso es lo normado en el numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso, el cual determina que el auto que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas es pasible de alzada, de tal manera que el auto objeto de apelación del seis (6) de septiembre de 2021 se encuentra en el supuesto normativo, por lo que solicita se revoque el auto objeto de censura y se de trámite al recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Es necesario dejar sentado que el recurso de reposición se encuentra consagrado en artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud del cual el recurrente pone de presente al Juez y/o Magistrado que dictó la providencia, los yerros jurídicos en los que hubiera podido incurrir al momento de tomar la decisión con el fin de que la revoque o modifique.

Para resolver, se hace necesario recordar que en estricto sentido no existe norma que establezca que el juez debe admitir o rechazar la contestación de demanda, lo que se ha convertido en tema de contante debate en la doctrina jurídica, encontrándose que hay un sector que *"sostiene que como en el artículo 321 del CGP se consagró la apelabilidad del auto que rechaza la contestación de la demanda, entonces, ello significa que es deber del juez pronunciarse expresamente sobre si admite o no la respuesta que entregue el demandado a la demanda incoada en su contra"* (BEJARANO GUZMÁN, Ramiro. Artículo de opinión *¿El juez debe admitir o rechazar la contestación de la demanda?* Ámbito Jurídico, Legis. 31 de agosto de 2017.)

En consecuencia, el pronunciamiento del juez sobre la admisión o rechazo de la demanda se ha materializado en fórmulas tales como *"téngase por contestada la demanda o téngase por no contestada la demanda"*, última que equivale al rechazo de la contestación de la demanda.

Bajo lo anterior, al analizar el auto del seis (6) de septiembre de 2021 es cierto que este tuvo como objetivo resolver recurso de reposición en contra del auto del 18 de junio del mismo año, no obstante en el fondo este resolvió sobre la admisión o rechazo de la demanda, toda vez que

allí se señaló, luego de hacer un análisis de los términos procesales, que “*resulta claro que la contestación allegada vía correo electrónico el pasado 01 de junio de 2021, deviene a todas luces extemporánea, lo anterior a voces de lo provisto en el artículo 369 del CGP arriba citado*”, es decir que el juez de primera instancia está rechazando la contestación de demanda por extemporánea, si bien lo hace bajo la fórmula de “rechazo de demanda”, tal idea se extrae de las consideraciones.

En consecuencia, el auto del seis (6) de septiembre de 2021 si es apelable conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso y por tanto el auto del 12 de mayo de 2022 se revocará y en su lugar, en auto separado se procederá a resolver el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 12 de mayo de 2022, por lo expuesto en el presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ
1/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82e65396a250950b198c0e9155d31d515d8df0539c3ef4e8b9a0ec6118330ba0
Documento generado en 30/08/2022 03:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103001 2012 00369 00
Demandante: MARTHA CECILIA VANEGAS SIERRA Y OTROS
Demandado: INVERSIONES GUERRERO Y PIÑEROS LTDA., EN LIQUIDACIÓN

Como quiera que los interesados en el acuerdo de transacción procedieron a suscribir el Otrosí respectivo a este, aclarando la calidad en que actúan los contratantes y corrigiendo el folio de matrícula inmobiliaria sobre el cual versa el asunto de la referencia.

Aunado a lo anterior, encuentra el Juzgado que el acuerdo de transacción fue suscrito por las partes del asunto de la referencia y por todos los herederos del señor LEOPOLDO GURRERO MENDEZ, con el fin de transigir el presente asunto y el proceso de sucesión, a la luz de lo normado en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1. Decretar la terminación del Proceso Ordinario de Simulación Nro. 110013103001 2012 00369 00 de MARTHA CECILIA VANEGAS SIERRA, ÁNGELA GISELA GUERRERO VANEGAS, FRANCISO ANTONIO GUERRERO VANEGAS y MARTHA ANDREA GUERRERO VANEGAS contra INVERSIONES GUERRERO Y PIÑEROS LTDA., EN LIQUIDACIÓN, por **transacción**.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 de la obra en cita.

3. Sin condena en costas por acuerdo entre las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e2c06198b118991eea50c7451f72f06f57061cb35894ad3ec46a54fb6ab954**
Documento generado en 30/08/2022 03:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110014003 011 2019 00838 01

Demandante: MULTISERVICIOS DE SEGURIDAD MULTISEG LTDA

Demandado: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.

Como quiera que en auto de la misma fecha se estableció la admisibilidad del recurso de apelación, procede el Despacho a resolver este, el cual fue formulado por la demandada BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A., en contra del auto del seis (6) de septiembre de 2021, en el que se tuvo por extemporánea la contestación de demanda allegada por el referido extremo procesal.

RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de alzada se contrae a los siguientes reparos, con el fin de que se admita la contestación de la demanda presentada por el demandado BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A. (*Fls. 143 a 149 – Pág. 143 a 153 del documento “02. PROCESO 2019-838 ESCANEADO PARTE 2” de la Carpeta 01PrimeraInstancia*)

- 1) Las circunstancias que rodean el proceso ocurrieron durante la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia del covid-19, lo que restringió las actividades presenciales dentro de la administración de justicia.
- 2) Que los días 25 y 26 de mayo de 2021 no corrieron términos judiciales con ocasión del paro judicial convocado por los sindicatos de la Rama Judicial y conforme a los anuncios y publicación de distintos medios, lo que constituye un fenómeno de fuerza mayor.
- 3) La apoderada judicial se encontraba incapacitada para los días 25 y 26 de mayo de 2021, por dar positivo para COVID-19, situación que afectó su salud y desempeño profesional.
- 4) Finalmente invoca lo normado en el artículo 302 del Código General del Proceso, para concluir que el término para contestar la demanda corrió entre el cinco (5) de mayo de 2021 al dos (2) de junio del mismo año.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación, normado en los artículos 320 y subsiguientes del Código General del Proceso; constituye un medio de impugnación establecido por el legislador cuya finalidad es solicitar a la autoridad superior de la que emitió la providencia respectiva para que la revoque o modifique.

Establece el artículo 118 del Código General del Proceso que “Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, **este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.**”

Bajo este parámetro legal, en el presente asunto se tiene que el recurso de reposición formulado por el extremo demandado en contra del auto admisorio de la demanda, el cual concedió el término de 20 días para contestar la demanda; se resolvió mediante auto del 28 de abril de 2021 (Fls. 167 a 168 – Pág. 18 a 21 del documento “02. PROCESO 2019-838 ESCANEADO PARTE 2” de la Carpeta 01PrimeraInstancia), notificado en estado del viernes 29 de abril de 2021, en consecuencia, el término para contestar la demanda comenzó a correr el 30 de abril de 2021 y no el cinco (5) de mayo de ese año como lo quiere hacer ver la apelante.

Pues una cosa es el cómputo de términos procesales, normado en el artículo 118 del Código General del Proceso y otra muy distinto es la ejecutoria de las providencias judiciales al cual hace referencia el artículo 308 de la misma obra procesal.

Así las cosas, el término para contestar la demanda fenece el viernes 28 de mayo de 2021 y la contestación de demanda fue radicada el primero (1°) de junio del mismo año como se dilucida del memorial visto a folio 221 a 222 (Pág. 109 a 111 del documento “02. PROCESO 2019-838 ESCANEADO PARTE 2” de la Carpeta 01PrimeraInstancia), esto es extemporánea.

Lo anterior, no se encuentra afectado por la convocatoria de paro judicial por parte de los sindicatos de la Rama Judicial para los días 25 y 26 de mayo de 2021, toda que para el caso en concreto el Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá D.C., continúo prestando servicio en la referida fecha, como se dilucida de la constancia secretarial adosada al expediente a folio 238 (Pág. 138 del documento “02. PROCESO 2019-838 ESCANEADO PARTE 2” de la Carpeta 01PrimeraInstancia), aunado a que la prestación del servicio de administración de justicia, para esa época, se venía prestando virtualmente.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que: “*los ceses de actividades o huelgas de los funcionarios que prestan el servicio de administración de justicia no tienen fuerza vinculante, pero la interrupción de la prestación continua del servicio sí tiene efectos en derecho. Por tanto, “ante la configuración de circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor que impidan el cumplimiento de cargas procesales no se pueden derivar consecuencias negativas para las partes”. En consecuencia, es deber del juez establecer en el caso concreto si el despacho judicial prestó el servicio para la correcta contabilización de los términos y así determinar el cumplimiento de la carga procesal.*

37. Conforme con lo expuesto en precedencia, la contabilización de los términos procesales en época de paro judicial impone la obligación de examinar las circunstancias que concurren en cada caso específico, para determinar si efectivamente el despacho judicial en el cual se adelanta un proceso se encontraba abierto o cerrado, pues la interrupción de la prestación continua del servicio sí tiene efectos en derecho de manera que no puede obligarse a las partes a cumplir las cargas procesales en contravía de su seguridad personal. Una interpretación diferente desconocería el derecho fundamental de acceder a la administración de justicia (art. 229)”

Bajo este parámetro jurisprudencial y de acuerdo a la documental adosada al expediente, se dilucida que el juez de primera instancia para los días 25 y 26 de mayo de 2021, estaba prestando servicio y en tal sentido los términos procesales no se suspendieron.

En lo que respecta a la incapacidad médica de la apoderada judicial de la demandada (*Fl. 247 – Pág. 150 de la misma encuadernación*) por infección de covid-19, la incapacidad allegada ofrece serias dudas, toda vez que la misma no fue expedida por la EPS a la cual se encuentra afiliada la abogada, máxime cuando la atención médica y seguimiento a personas contagiadas con el virus SARS-CoV-2 es constante e inmediato en atención a las políticas de salud públicas adoptadas por el Gobierno Nacional para la mitigación del contagio de esta enfermedad.

Finalmente, en lo concerniente a que las circunstancias que rodean el proceso acaecieron durante la emergencia sanitaria con ocasión de la pandemia causada por el Covid-19, es un argumento que no tiene impacto jurídico alguno en la providencia objeto de recurso de apelación, pues olvida la apoderada judicial que los términos procesales se reanudaron desde el primero (1°) de julio de 2020, mediante Acuerdos Nros. PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Es decir, que para el 28 de abril de 2021, data en la cual se profirió el auto que resolvió el recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, los términos procesales se habían reanudado desde hace nueve (9) meses y además era de público conocimiento por parte de los litigantes que la radicación de memoriales se hace de manera electrónica, a tal punto que la aquí apelante, radicó el recurso de reposición en contra el auto admisorio de la demanda, digitalmente al correo electrónico institucional del juzgado de primera instancia.

Bajo estos argumentos, la decisión del seis (6) de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá D.C., se confirmará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del seis (6) de septiembre de 2021, proferida por el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, Secretaría proceda a devolver el diligenciamiento al **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ
2/2

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **067c231ec6e08e91fe39b4d24fb0eed8fc85279354a9484d7c802bb952d2ef9c**

Documento generado en 30/08/2022 03:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cantidad No. 110013103051 2022 00392 00

Demandante: KOPANCOBA DELIVERY S.A.S.

Demandado: CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S.

De conformidad con lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se ordenan las siguientes medidas cautelares:

1. **EMBARGO** del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50C-136881 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro, denunciado como de propiedad de la sociedad demandada **CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S.**, identificada con NIT 900.073.254-1.
2. **EMBARGO** del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-306618 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle del Cauca, denunciado como de propiedad de la sociedad demandada **CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S.**, identificada con NIT 900.073.254-1.
3. **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados a cualquier título bancario o financiero, del que sea titular la sociedad demandada **CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S.**, identificada con NIT 900.073.254-1, en las entidades financieras referidas en el numeral TERCERO del escrito de medidas cautelares (*01EscritoMedidasCautelares de la Carpeta 02MedidasCautelares*). Se limita la anterior medida a la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$945'000.000 M/CTE)**. Ofíciense. En la comunicación indíquese que los depósitos judiciales deberán constituirse en la Cuenta Judicial Nro. 110013103051 de este Juzgado.

En cuanto al embargo del establecimiento de comercio, deberá indicar el nombre de este y el número de matrícula mercantil a efectos de poder ordenar la medida cautelar.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ
2/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92d8c4a427dd0727075107fc9434fa91cb5a7762103e60879c44ceb7ba4b903**
Documento generado en 30/08/2022 03:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario Reivindicatorio No. 110013103 028 2012 00558 00

Demandante: CARMEN SALAZAR MATALLANA

Demandado: CARLOS ARTURO RINCÓN USAQUEN Y OTROS

Obedézcase y cúmplase los resuelto por el superior en sentencia del 31 de marzo de 2022 (09SentenciaConfirmatoria de la carpeta 05CuadernoTribunal), en virtud de la cual se confirmó la sentencia proferida por este Juzgado en audiencia del del seis (6) de julio de 2020 (04ActaAudiencia del 01CuadernoPrincipal).

Por Secretaría practíquese la liquidación de costas respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5824b4189e06bfe50eed17247b5b5e1cf47b6c24eaabd38789cbda01242ba54b

Documento generado en 30/08/2022 03:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal No. 110014003033 2019 01043 01

Demandante: CAMPO ELIAS COSSIO MORA

Demandado: OFELIA DÍAZ VEGA

En atención a la solicitud que antecede, procedente del Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá D.C., encuentra el Despacho que el proceso de la referencia ingresó por reparto el ocho (8) de marzo de 2022 y el nueve (9) del mismo mes y año se proyectó auto pronunciándose sobre el recurso de alzada formulado en contra del auto del 12 de enero de 2022, providencia que finalmente se notificó en estado del 24 de marzo del año que avanza y entre el proyecto y firma del auto, el referido Juzgado remitió un memorial de desistimiento del recurso de alzada el 11 de marzo de 2022, sin que se emitiera pronunciamiento alguno (04DesisteRecursoApelación)

Si bien se allegó el memorial de desistimiento del recurso de alzada, también es cierto que este Juzgado emitió decisión declarando inadmisible la apelación mediante auto del 23 de marzo de 2022 (05Auto20220323) la que se encuentra debidamente ejecutoriada. En consecuencia, el juez de primera instancia debe obedecer y cumplir la decisión conforme lo normado en el artículo 329 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que en la parte resolutiva de la decisión no se impidió orden alguna dirigida a que el juez A-quo declare la pérdida de competencia y en las consideraciones lo que se hizo fue exponer los argumentos que sustentaron la inadmisibilidad de la alzada.

En consecuencia, este Juzgado no tiene competencia alguna para proferir decisión sobre el desistimiento o no del recurso de apelación, pues, como se indicó y sin ser redundante, el recurso de declaro inadmisible, por lo que la decisión del 12 de enero de 2022 emitida por el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá D.C., ha quedado en firme.

El presente auto deberá remitirse por Secretaría al Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá D.C. **Ofíciese.**

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f704ba9a6146e1fa8b016d46d8ade0e44c7220940a445cda405e4bf149a0225**

Documento generado en 30/08/2022 03:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso de Expropiación No. 110013103 036 2007 00080 00

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.

Demandado: H. INDETERMINADOS DE MARIA BRIGIDA SARMIENTO Y OTROS

Se reconoce personería adjetiva a la abogada NANCY JANETTE CORONADO BOADA, como apoderada judicial de la entidad demandante, para los fines y efectos del poder otorgado (32PoderAcueducto). Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la abogada no tiene antecedentes disciplinarios vigentes.

En lo concerniente a la solicitud que hace la apoderada del extremo actor (33SolicitudFijarValorIndemnizatorio), se le indica que en este tipo de procesos no es el Despacho quien señala el valor de la indemnización, tal actuación se surte a través de auxiliares de la justicia avaluadores de bienes inmuebles, por ser expertos en la materia, por tanto, la apoderada deberá estarse a lo dispuesto por los peritos en el informe pericial visto en documento (23ComplementacionDictamen), específicamente a lo consignado en el numeral 4° de dicho informe pericial.

Por Secretaría ríndase un informe de títulos judiciales.

Previo a resolver sobre la entrega de dineros, se requiere a la entidad demandante para que allegue un certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble objeto de proceso, con el fin de verificar la inscripción de la entrega y sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria (Numeral 12 del artículo 399 del Código General del Proceso).

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5553e9c9d78275236e305958bf51c80d397279aed478cc0ae67950f60a674d**
Documento generado en 30/08/2022 03:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario de Pertenencia No. 110013103 039 2011 00653 01

Demandante: RAUL MARTINEZ PABON

Demandado: BONIFACIO HERNÁNDEZ Y OTROS

Por Secretaría actualícese y tramítese el Oficio Nro. 0153 del 10 de agosto de 2021 (*Fls. 234 – Pág. 305 del 01 Cuaderno Principal*), conforme lo ordenado en el numeral SEGUNDO del auto del 23 de julio de 2021 visto en el folio 233 (Pág. 304) de la misma encuadernación.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a8685c312cd85a1697f34ad850520fb381450eaafe8f238d9f5d2eec3a231a8

Documento generado en 30/08/2022 03:33:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013103 040 2012 00100 00

Demandante: ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO

Demandado: GUSTAVO ENRIQUE VILLACIS

Visto el informe secretarial que antecede (*03IngresoDespacho*), se ordena por Secretaría practicar la liquidación de costas conforme lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en sentencia proferida en audiencia del ocho (8) de julio de 2019 (*Pág. 88 a 91 del documento "CuadernoTribunal9"*)

Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a8f2f63921c5dfcacbccca26459c8a28389d37db07ec49fd0f549a3c957a587

Documento generado en 30/08/2022 03:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso de Pertenencia No. 110014003 040 2014 00520 00
Demandante: ANA TERESA BONILLA MONCADA
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

En atención a la solicitud que antecede, se evidencia que efectivamente se cometió un error puramente aritmético en la parte resolutiva de la sentencia proferida en audiencia del 10 de agosto de 2020, en lo concerniente al número de cédula de la demandante, en consecuencia, de conformidad con lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso se procede a corregir el ordinal primero de la referida providencia, de la siguiente manera:

“PRIMERO: DECLARAR que la señora ANA TERESA BONILLA MONCADA, identificada con Cédula de Ciudadanía número 51.832.269 adquirió por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio la totalidad del bien inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., distinguido con la nomenclatura No. 19 A – 14 de la carrera 3^a, Barrio Las Aguas de la Localidad de La Candelaria, cuyos linderos son: **POR EL NORTE**: con inmueble de la carrera 3 Este No. 19 A - 16; **SUR**: con inmueble de la carrera 3 Este No. 19 A - 12; **POR EL OCCIDENTE**: con vía peatonal de 1.20 metros que permite el ingreso de los residentes. y, **POR EL ORIENTE**: con la carrera 4 No. 19 A – 23 que corresponde a un lote encerrado en Bloque. El inmueble tiene un área de 182.50 metros cuadrados y área construida de 142.60 metros cuadrados. El inmueble, no cuenta con Folio de Matrícula Inmobiliaria, no obstante, se distingue con el CHIP AAA0030HHEP y cédula catastral 20 4E 23, código de sector: 003103300700000000.”

En lo demás permanezca incólume la sentencia.

En virtud de lo anterior, por Secretaría actualícese el oficio de registro de la sentencia, teniendo en cuenta la presente corrección.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218262597638df286660a3bcd1e9ab8ed9233f97714bb510afb8c54006d56184**

Documento generado en 30/08/2022 03:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Reorganización No. 110014003 051 2021 00614 00

Demandante: YOLANDA VÁSQUEZ RODRÍGUEZ

Demandado: ACREDITORES

Téngase como acreedor dentro del presente proceso a la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., quien a su vez es subrogataria de CENCOSUD COLOMBIA S.A., conforme a la documenta obrante en archivo “16PresenteacionCreditos”, en el cual presenta el crédito a su favor y a cargo de la deudora YOLANDA VÁSQUEZ RODRÍGUEZ. (Art. 28 de la Ley 1116 de 2006)

Se reconoce personería adjetiva a la abogada LEYDY CATHERINE RAMÍREZ TRASLAVIÑA, en los términos y facultades del poder otorgado, en calidad de apoderada judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

Por otro lado, se tiene en cuenta que la acreedora-promotora dio cumplimiento al requerimiento que hizo este Juzgado en auto del 10 de febrero de 2022.

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso, se requiere a la deudora-promotora, en el término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, allegue la siguiente documental:

- El acuse de recibido de la notificación de los acreedores, toda vez que se adoso el envío electrónico de la notificación teniendo en cuenta lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 concatenado con lo considerado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.
- Alléguese la constancia de haberse notificado al deudor JOSE JAIRO PERALTA ESCOBAR, toda vez que de los documentos adosados por la deudora en archivo “14RspuestaRequerimiento” se echa de menos tal gestión respecto del referido acreedor.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a23b7d936077a320fd24dc6881cb0472fb4e0a91021a155fe35b78c02c1000**

Documento generado en 30/08/2022 03:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103 051 2022 00047 00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: WILLIAM FORERO VILLAMIL

De conformidad con lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado WILLIAM FORERO VILLAMIL, del auto de mandamiento de pago, en atención a lo manifestado por aquel en memorial visto en documento “15NotificaciónConductaConcluyenteLevantamientoMedidas”.

De conformidad con lo normado en el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en contra del señor WILLIAM FORERO VILLAMIL. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 de la obra en cita.

En atención a lo solicitado por las partes de común acuerdo “16SolicitudSuspensionLevantamientoMedidasCautelares”, de conformidad con lo normado en el artículo 161 del Código General del Proceso, se ordena la **SUSPENSIÓN** del proceso por el término de seis (6) meses contados desde el momento de la solicitud (25 de mayo de 2022) y hasta el 25 de noviembre del año que avanza.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 93f2adb6ce06959df3996a35f9e69a5f0ca782395665f42178c7a974a5700b75

Documento generado en 30/08/2022 03:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal de Simulación No. 110013103051 2022 00389 00

Demandante: GLORIA ESPERANZA ORTEGÓN RUÍZ

Demandado: VÍCTOR MANUEL FONSECA SALAMANCA Y OTROS

Revisado el escrito de demanda que antecede, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Eliminar o adecuar el acápite de hecho o fundamentos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta las siguientes falencias encontradas por el Despacho:

- a) El hecho CUATRIGÉSIMO PRIMERO no es un hecho sino una manifestación probatoria de tipo documental.
- b) El hecho CUATRIGÉSIMO SEGUNDO es una transcripción de una declaración a la que el demandante le atribuye el efecto de confesión, lo cual deberá ser analizado, de ser procedente y pertinente, por el Despacho en el momento procesal oportuno.
- c) El hecho CUATRIGÉSIMO TERCERO es una conclusión a la que la abogada llega con sustento en una prueba trasladada que ni siquiera ha sido practicada, convirtiéndose la manifestación en un alegato de conclusión, lo que se evacuará en la etapa procesal respectiva.

Las presentes falencias se sustentan en lo normado en los numerales 5 y 6 del artículo 82 del Código General del Proceso.

2. Adecuar las pretensiones SEGUNDA, QUINTA Y OCTAVA de la demanda, como quiera que se solicita declarar los respectivos contratos nulos absolutamente, lo que se constituye en una indebida acumulación de pretensiones, pues la simulación absoluta y la nulidad absoluta son figuras jurídicas diferentes entre sí, motivo por el

cual se deberán acumular las pretensiones debidamente bajo los lineamientos que indica el artículo 88 del Código General del Proceso.

3. Apórtese, en el término concedido en el presente auto, el CD o medio electrónico que contenga las audiencias que relaciona en el numeral 14 del acápite de pruebas documentales e igualmente el que contenga las declaraciones y/o interrogatorios de parte referidos en el numeral 11 del mismo acápite del libelo genitor. Para el efecto, deberá acudir a la Secretaría del Juzgado en el horario de atención al público normal.

Una vez la parte demandante cumpla lo ordenado en el numeral 3° de este auto, Secretaría proceda a dejar la constancia respectiva en el expediente electrónico y realice el cargue electrónico de la documental antes exigida.

Los numerales 1 y 2 de la inadmisión, deberá la parte demandante allegar la subsanación en medio electrónico, como quiera que el expediente de la referencia es completamente digital, conforme al Protocolo de Digitalización de expedientes fijado por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b123df7d6edf16760e7d207246da78819fa2323fdd56fe1012c59490854c8c**
Documento generado en 30/08/2022 03:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Efectividad Garantía Real No. 110013103051 2022 00394 00

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Demandado: CARLOS GERMÁN MARIÑO CAMARGO

Sería del caso avocar conocimiento del proceso del epígrafe, sino es porque se evidencia que el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO, no podía despojarse de la competencia bajo los argumentos expuesto por dicha agencia judicial en auto del 21 de julio de 2021, toda vez que trae a colación las reglas de competencia establecidas en el artículo 28 del Código General del Proceso, sin tener en cuenta lo consignado en el título valor objeto de ejecución.

En tal sentido procede el Despacho a exponer las demás razones que sustentan el presente proveído, así:

Es cierto que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO es un establecimiento público, creado mediante decreto ley 3118 de 1968 como una Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, conforme lo normado en el artículo 1° de la Ley 432 de 1998, en virtud de la cual “se reorganiza el Fondo nacional del Ahorro, se transforma su naturaleza jurídica y se dictan otras disposiciones”.

No obstante, conforme lo indicado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Auto AC3633-2020¹, señaló la calidad que ostenta el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, no obstante para aplicar analógicamente el numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso, según el cual “En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquél y el de esta.” A saber, se la referida Corporación señaló:

¹ Radicación No. 11001-02-03-000-2020-03284-00. Magistrado: Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

“[C]uando la persona jurídica de naturaleza estatal interviene en el juicio como demandante, en la medida en que esto desarrolla la prevalencia del fuero territorial de tales empresas públicas o de aquellas que rigiéndose por el derecho privado conservan su carácter de descentralizadas por servicios del orden nacional. Sobre la interpretación de este precepto ha dicho la Sala que:

Mandato este último del cual emana que si se demanda a una persona jurídica, el primer juez llamado a conocer del proceso es el de su domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, evento o hipótesis en que se consagró el fuero concurrente a prevención, entre el juez del primero o el de la respectiva sucursal o agencia.

*Obsérvese cómo esa pauta impide la concentración de litigios contra una persona jurídica en su domicilio principal, y también evita que pueda demandarse en el lugar de cualquier sucursal o agencia, eventualidades que irían en perjuicio de la comentada distribución racional entre los distintos jueces del país, pero también contra los potenciales demandantes que siempre tendrían que acudir al domicilio principal de las entidades accionadas, e inclusive contra estas últimas que en cuestiones de sucursales o agencias específicas podrían tener dificultad de defensa. De ahí que para evitar esa centralización o una indebida elección del juez competente por el factor territorial, la norma consagra la facultad alternativa de iniciar las demandas contra esos sujetos, bien ante el juez de su domicilio principal, o ya ante los jueces de **las sucursales o agencias donde esté vinculado el asunto respectivo** (Resaltó la Corte, AC489, 19 feb. 2019, rad. n.º 2019-00319-00)”. (Aparte en negrita del texto original).*

Bajo esta óptica, el asunto de la referencia debe ser conocido por el Juez de la sucursal o agencia del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, esto es la ciudad de Sogamoso, en atención a lo normado en el numeral 5º del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que la demanda aquí formulada concierne a asuntos vinculados a la sucursal de la referida ciudad y no de Bogotá D.C., pues el pagaré objeto de ejecución se creó en la ciudad de Sogamoso y en esta ciudad es el lugar de cumplimiento de las obligaciones dinerarias que de dicho título valor se desprenden como se desprende del numeral 9 del encabezamiento del pagaré objeto de ejecución (Pág. 66 del documento 02 de la carpeta “01CuadernoJuzgadoSogamoso”), de tal manera, es palmario del texto del título ejecutivo

que, la deuda que se busca ejecutar se encuentra vinculada a la sucursal de Sogamoso del Fondo Nacional del Ahorro.

Por tanto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO, estaba impedido para despojarse del conocimiento de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, el cual debe calificar y tramitar hasta su culminación, situación que conlleva a suscitar entre ambos estrados judiciales el conflicto de competencia previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso, para que sea dirimido por la Corte Suprema de Justicia a voces del artículo 16 de la Ley 270 de 1996.

Por lo expuesto en este proveído, se **RESUELVE**:

PRIMERO: PROPONER el conflicto negativo de competencia, para que sea dirimido por la Corte Suprema de Justicia de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 270 de 1996.

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, a fin de que resuelva el conflicto de competencia. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5dff7368fe1d11aad8bb1111c666deb35730509d8423e933aa9563740f1f9775

Documento generado en 30/08/2022 03:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 12 No. 9-23 piso 4 edificio Virrey Torre Norte
e-mail: j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 110013103033 2012 00504 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: GIROS Y FINANZAS CIA. DE FINANCIAMIENTO
S.A

En atención al memorial de la apoderada de la entidad Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A. por secretaria proceda a oficiar a la INSPECCIÓN DE POLICIA PERMANENTE DE SILOÉ con el fin de que realicen la devolución del Despacho Comisorio No. 017-2019 debidamente diligenciado.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Cam

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c93b41cc0ae308ba16920783b594911a28dbd03955e4c1da1dd355b3e71513**
Documento generado en 30/08/2022 03:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 12 No. 9-23 piso 4 edificio Virrey Torre Norte
e-mail: j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Radicación: 2020-00330

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.

Teniendo en cuenta el archivo 14 del expediente digital (01CuadernoPrincipal), mediante el cual la secretaría notificó al apoderado de los demandados de la providencia mediante la cual se libró orden de pago y la demanda y anexos se tiene por notificados a los ejecutados RUTHY JANNETH PATRICIA IMBACUAN ROMO, TEODULO BAYARDO IMBACUAN CORTES, HENRY HERNAN IMBACUAN ROMO, LETICIA MARGARITA IMBACUAN ROMO y ENNA NERI DEL ROSARIO IMBACUAN ROMO.

Se reconoce personería al Dr. Daniel Andrés Muñoz Bello como apoderado de los ejecutados en los términos y para los efectos del mandato conferido Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Mediante memorial allegado por parte del apoderado de los ejecutados, manifiesta que el ejecutado TEODULO BAYARDO IMBACUAN CORTES ha fallecido, allegando el respectivo registro civil de defunción, razón por la cual, se requiere al apoderado de los ejecutados para que dentro de los tres (3) días posteriores a la ejecutoria del presente auto, informe a esta instancia judicial, si existen personas que se encuentren legitimadas para actuar como sucesores procesales del causante, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Código General del Proceso.

De la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante con la cual solicita se decrete el secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-341449, pues según indica, la medida decretada ya se encuentra inscrita en el folio de matrícula respectivo, no obstante, no allegó constancia que así lo compruebe, así mismo, la oficina de registro e instrumentos públicos de Bogotá Zona centro tampoco informó si dio cumplimiento a lo requerido en oficio No. 20-633, en atención a lo anterior por SECRETARIA requiérase a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos Zona Centro con el fin de que informe si la medida ordenada en auto del 07 de diciembre de 2020 y comunicada mediante oficio No. 20-0633 ya se encuentra inscrita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ
(2/2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82631369b66dfcaa6d492e7f4027f502097b7f8f95aa8f264fba0a784817f65**

Documento generado en 30/08/2022 03:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 12 No. 9-23 piso 4 edificio Virrey Torre Norte
e-mail: j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Radicación: 2020-00330

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de los demandados, RUTHY JANNETH PATRICIA IMBACUAN ROMO, TEODULO BAYARDO IMBACUAN CORTES, HENRY HERNAN IMBACUAN ROMO, ENNA NERI DEL ROSARIO IMBACUAN ROMO y LETICIA MARGARITA IMBACUAN ROMO, en contra del auto del 07 de diciembre de 2020, en virtud del cual se libró mandamiento de pago.

RECURSO DE REPOSICIÓN

El demandado mediante el recurso de reposición ataca el mandamiento de pago con fundamento en que el título objeto de ejecución no cumple con las características de ser exigible en atención a que no se cumplió con la carga especial que ameritan las circunstancias acaecidas con la aparición de la pandemia provocada por el virus Sars Cov 19.

Por lo anterior, solicita el ejecutado, se revoque el mandamiento de pago del 07 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES

Es necesario dejar sentado que el recurso de reposición se encuentra consagrado en artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud del cual el recurrente pone de presente al Juez y/o Magistrado que dictó la providencia, los yerros jurídicos en los que hubiera podido incurrir al momento de tomar la decisión con el fin de que la revoque o modifique.

Para resolver, se hace necesario recordar que el artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuando un documento presta mérito ejecutivo, así:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De la norma en cita, se dilucida que los títulos ejecutivos gozan de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las formales, son aquellas exigencias que permiten dilucidar que el documento o documentos dan lugar a la existencia de una o varias obligaciones, para ello el documento o documentos deben: 1. Ser auténticos, 2. Que provengan del deudor o de su

causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Bajo lo anterior, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las condiciones sustanciales, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Expuesto lo anterior, vislumbra el Juzgado que en el presente asunto estamos en presencia de un título ejecutivo que goza de todas las características anteriormente expuestas en razón a que el mismo es claro, expreso y exigible.

El presente recurso se presenta bajo una interpretación errada del tema de exigibilidad pues el mismo debe versar sobre los requisitos formales del título valor y no sobre circunstancias adversas que sucedieron en el transcurso del tiempo.

Pues si bien es cierto las distintas entidades regulatorias del sector financiero y el Gobierno nacional adoptaron disposiciones con el fin de mitigar los efectos derivados de la coyuntura en materia crediticia, debe tenerse en cuenta que las mismas otorgan la potestad a las entidades de crédito para determinar a qué deudores o segmentos de la población ofrece las medidas acogidas en las distintas circulares y resoluciones.

De lo anterior se puede deducir que él no otorgar cualquier tipo de alivio crediticio en el transcurso de la pandemia ocasionada por el virus Sars Cov 19, no impide la exigibilidad del título valor, pues el tema en mención se debe debatir en el transcurso del proceso y debe ser presentado mediante excepción de fondo la cual debe estar sujeta a un debate probatorio.

Por estas razones se desestiman los argumentos del recurso de reposición sustentada.

Así las cosas, se mantendrá la decisión del 07 de diciembre de 2020, a través del cual este Juzgado libró mandamiento ejecutivo.

Respecto del recurso de apelación en subsidio formulado, el mismo no se concederá como quiera que el auto objeto de apelación no es pasible de alzada en concordancia con lo estipulado en el artículo 438 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 07 de diciembre de 2020, por lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación en subsidio formulado, por lo expuesto en este proveído.

TERCERO: Por Secretaría contabilícese el término con el que cuentan los ejecutados para pagar, contestar la demanda o proponer excepciones de fondo.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6e4e3c9db8aeecc1c60030bf86662acd8272f305b0277ab99b99905baad265**
Documento generado en 30/08/2022 03:33:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 12 No. 9-23 piso 4 edificio Virrey Torre Norte
e-mail: j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2020-0384

Proceso: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

Revisada la actuación procesal, se accede a la solicitud que antecede, en consecuencia, se convoca a las partes a la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.), del día veintiuno (21) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023)**, para llevar a cabo diligencia de entrega del bien inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50N-671779. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la **audiencia virtualmente** conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ofíciense a las autoridades civiles y administrativas del caso para que acompañen la diligencia.

Requérase a la parte interesada en la entrega para que disponga de toda la logística necesaria para materializar la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98a595f84ff47607637d54f57cc671efde539fa8cb0214539bd4514e2508375**
Documento generado en 30/08/2022 03:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>